

15019 ORDEN de 17 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don Rafael Pesqueira Bernabéu.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.557, interpuesto por don Rafael Pesqueira Bernabéu; funcionario jubilado de los Cuerpos de Topógrafos, Ayudantes de Geografía y Catastro, y de la escala técnico-administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, contra resolución de este Departamento de 30 de octubre de 1971, desestimatoria en parte de solicitud de abono de trienios, y la desestimatoria presunta por aplicación del silencio administrativo a la reposición de aquélla, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Pesqueira Bernabéu, y sin especial declaración sobre costas, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de octubre de 1971, declarando que deben abonarse al recurrente las cantidades dejadas de percibir a efectos de trienios, con anterioridad a su escrito de 24 de mayo de 1971, con las limitaciones establecidas por la Ley de Administración y Contabilidad, es decir, las diferencias correspondientes a los cinco años anteriores a dicha fecha, en la que se presentó la petición del abono reclamado.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

15020 ORDEN de 16 de junio de 1974 por la que se regulan las funciones de examen de aprobación de las cuentas por correspondencia telegráfica que rinde la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Excmo. Sr.: Las funciones de examen y comprobación definitiva del pago de las tasas de la correspondencia telegráfica, se hallan atribuidas al Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 7 de enero de 1908, modificada por la de 4 de enero de 1952, las cuales señalan la forma, plazos y condiciones en que deben rendirse las cuentas, así como los comprobantes constitutivos de las mismas.

Por Orden de 24 de marzo de 1972, se pasó del reintegro por carpetas-registro al reintegro por «Resumen Global de Ingresos» en el cual se refleja la recaudación mensual habida en cada Centro y sus oficinas dependientes, por los distintos conceptos que al Servicio de Telecomunicación correspondía percibir en función de los servicios públicos que gestiona.

Dicha modificación viene impuesta no sólo por el enorme incremento experimentado por el Servicio Telegráfico, sino también por razones de simplificación del proceso contable, al que trata de aplicársele una mayor celeridad y economía.

Pero tales simplificaciones no alcanzarían su verdadera meta si no van unidas a la supresión de determinado requisito, dentro de las necesarias garantías, tal como la remisión de las minutas de los mensajes telegráficos y de los telegramas-giro al Tribunal, al tiempo de la rendición de la cuenta, evitándose así, operaciones de transporte y acopio permanente de los mismos, cuya circunstancia plantea problemas de almacenamiento de los archivos, y máxime teniendo en cuenta que dichos mensajes son minuciosamente revisados y comprobados en los distintos Centros de la Red, así como en las Dependencias centrales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al objeto de que cada funcionario cuentadante pueda responder con toda garantía de las cuentas que suscribe.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y visto el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas del Reino, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, trimestralmente, la cuenta de los telegramas transmitidos y demás servicios por los que se recauden tasas telegráficas; la cual estará dividida en tres partes comprensivas: La primera, de la correspondencia telegráfica interior; la segunda, de la internacional, y la tercera, de la correspondiente al servicio telex.

Segundo.—Cada cuenta trimestral se remitirá al Tribunal dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del período a que corresponda, por el funcionario cuentadante de dicha Direc-

ción General, el cual proporcionará al Tribunal las aclaraciones convenientes, solventando los reparos que el mismo formule y transmitiéndolos, en su caso, a quien corresponda, a la vez que conservará las mismas facultades que tiene actualmente, para estimar y declarar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Tercero.—La cuenta trimestral comprenderá el resumen general que confecciona la Subdirección General, Jefatura Principal de Telecomunicación, y serán comprobantes del mismo:

a) El resumen global de ingresos consignados Centro por Centro al que unirán los pliegos y fracciones de efectos timbrados de telecomunicación que sean necesarios para cubrir su total importe, así como una diligencia de reintegro en la que se hará constar el mes a que corresponde el servicio, la cantidad total por la que ha sido reintegrado, la cuantía, serie y valor de los pliegos y fracciones correspondientes a los efectos timbrados empleados.

b) Los resúmenes globales de la recaudación mensual correspondiente a cada Centro.

c) Los resúmenes mensuales por conceptos, y,

d) Las carpetas-registro de los telegramas y relaciones por servicios especiales.

Los resúmenes a que se refieren los apartados b) y c), así como las carpetas y relaciones comprendidas en el apartado d) serán suscritas por los respectivos Delegados-Jefes de Centro de Telecomunicación, como tales cuentadantes, los cuales serán responsables de ellas.

Cuarto.—La cuenta será examinada por el Tribunal y una vez aprobada, se notificará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación. Un Grabador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, requerido al efecto por el Tribunal, practicará los reconocimientos de los efectos timbrados Telecomunicación, en el tanto por ciento que el Tribunal estime oportuno.

Quinto.—Las minutas de los telegramas de todas clases, a excepción de las correspondientes a los giros caducados, se conservarán a disposición de dicho Tribunal, en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, durante el período de dos años, contados desde la fecha de envío de la cuenta al Tribunal, salvo que éste, como consecuencia del examen que realice, disponga la ampliación de tal plazo, y, en todo caso, hasta que le haya sido notificada la aprobación de la cuenta.

Sexto.—Aprobada la cuenta por el Tribunal y transcurridos los plazos mencionados en el apartado anterior, la Dirección General de Correos y Telecomunicación procederá a la destrucción de tales documentos, levantando la correspondiente acta.

Séptimo.—Quedan derogadas la Real Orden de 7 de enero de 1908 y la Orden de 4 de enero de 1952, relativas al servicio de examen, inutilización y destrucción de las minutas de los mensajes telegráficos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

15021 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de julio de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,933	57,103
1 dólar canadiense	59,117	58,347
1 franco francés	12,126	12,175
1 libra esterlina	135,181	135,813
1 franco suizo	19,130	19,220
100 francos belgas	148,727	149,562
1 marco alemán	21,980	22,068
100 liras italianas	8,826	8,865
1 florin holandés	21,561	21,686
1 corona sueca	13,002	13,071
1 corona danesa	9,516	9,560
1 corona noruega	10,513	10,564
1 marco finlandés	15,366	15,454
100 chelines austriacos	309,250	311,867
100 escudos portugueses	225,298	227,774
100 yens japoneses	19,081	19,170

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.